000219/2020

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. R. en los autos caratulados: "P. F., M. de los A. – ASESORIA DE FAMILIA A.D.D.E.S.C. s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (Art. 34 del CCCN) Expte. N° 1302/2019" S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA", Expte. N° 219/20,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad.

I.- En autos principales, el Sr. C. R. L., recusa con expresión de causa a la Dra. M. M. N. por entender que la misma ya realizó un pronunciamiento emitiendo la sentencia dictada en el expediente 657/2018 en fecha 05/02/20, y que, si bien la misma está en instancia de apelación, su parte adopta la misma postura, solicitando el apartamiento de la magistrada.

La jueza recusada produce el informe conforme art. 23 Código Procesal y en relación a la recusación con causa formulada por el Sr. L., advierte que no surge invocada ninguna causal, de las taxativamente previstas en el ordenamiento procesal como garantía de imparcialidad del juzgador.

Destaca que el relato de hechos efectuados en la presentación del recusante, no se corresponde con alguna de las causales previstas en el art. 17, no funda en derecho ni tampoco ofrece prueba.

Considera a la presentación extemporánea, pues en los autos principales caratulados: *"P. F., M. de los A. –Asesoría de Familia ADDESC- s/ Determinación de la Capacidad" Expte. N° 657/18*, el Sr. L. interpuso recusación sin causa la que no

prosperó, se dictaron resoluciones que a la fecha se encuentran firmes y en estado de ejecución.

Concluye que no reconoce ninguno de los hechos invocados en forma expresa o implícita por el recusante a fin de decidir su apartamiento de la causa.

II.- A fin de resolver el presente incidente, es preciso indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Conforme la presentación efectuada por el recusante Sr. C. R. L., se advierte que si bien el mismo no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, de lo manifestado se puede colegir que alude al prejuzgamiento previsto en el inciso 7° de la norma.

Recordamos que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El

sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH, SI N°109/SCA/01).

Todo prejuzgar significa un innecesario anticipo de criterio que no puede darse en una causa anterior definitivamente concluida, por la sencilla razón de que en esta última habrá juzgamiento concluyente, cuyo resultado será igualmente vinculante para cualquier magistrado que intervenga en cualquier futura controversia conexa que se suscite entre las mismas partes. (SI 26/03/01, Cam.Apel. Trelew, Sala B, Causa 027).

En el caso y analizadas las constancias de los expedientes que se encuentran en esta instancia (Expte. N° 657/18 s/ Determinación de Capacidad; N° 1302/19 s/ Medida de Protección de Derechos y 105/20 s/ Acción de Nulidad) consideramos que la Sra. Jueza Dra. N., al proveer el despacho de la medida de protección, no prejuzgo ni emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal.

El recusante reprocha anomalías y desacierto en las resoluciones emitidas por la Sra. Jueza actuante, que solo pueden ser materia de los

recursos pertinentes -tal como dijo fueron interpuestos-, pero que no justifican la recusación, instituto de excepción al que no corresponde utilizar como una vía recursiva más (del dictamen del fiscal de Cámara n° 74931, CNCom., Sala A 29/5/96, Lexis, documento n° 11.26334).

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por el Sr. C. R. L. contra la Sra. Jueza Dra. M. M. N.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada por el Sr. C. R. L. contra la Sra. Jueza Dra. M. M. N.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara